

**Versión Pública de RR-1243/2024 que contiene información clasificada como  
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	<b>21 de abril de 2025</b>
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.</b>
El nombre del área que clasifica.	<b>Ponencia uno</b>
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-1243/2024</b>
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	<b>Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1</b>
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	<p><b>Artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.</b></p> 
Nombre y firma del titular del área.	<b>Francisco Javier García Blanco</b>
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	<b>Víctor Manuel Izquierdo Medina</b>
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Rafael Lara Grajales, Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**  
Folio: **210437324000025**  
Expediente: **RR-1243/2024**

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1243/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la solicitante **ELIMINADO 1**

**ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE RAFAEL LARA GRAJALES, PUEBLA** en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES.

I. Con fecha doce de noviembre de dos mil veinticuatro, la persona hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio 210437324000025, en la cual requirió:

*"Se solicita el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable en su versión completa (no abreviada), incluyendo la totalidad de mapas que conforman su anexo cartográfico."*

II. El catorce de diciembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información pública enviada por la hoy persona recurrente, informando lo siguiente:

Por lo siguiente, se procede a contestar la solicitud de información con fecha 13 de diciembre de 2024, en el informe que este Honorable Ayuntamiento de Rafael Lara Grajales, Puebla, no cuenta con un Plan o Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable, ni en versión completa así como en versión abreviada, pero está considerado realizar dicho programa en esta actual administración 2024 – 2027, debido al crecimiento que se ha presentado en estos últimos años en dicho municipio es por ello que en este 2025 será una de las prioridades del C. Horacio Castillo López, Presidente Municipal Constitucional, de hacer un estudio completo para la elaboración de dicho Programa.

La presente contestación se presenta en forma digital en archivo PDF, y con hipervínculo que justifica la razón de la información, contestado al oficio; aplicando el artículo con fundamento a el artículo 22 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla agotando dicho criterio de que no se cuenta con la información.



**III.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, la entonces persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, expresando como motivo de inconformidad lo siguiente:

*"De acuerdo con información generada por la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado de Puebla (SMADSOT), el H. Ayuntamiento de Rafael Lara Grajales cuenta con un Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el 25 de abril de 2016 e inscrito en el Registro Público de la Propiedad el 25 de mayo de 2016. Dicha información puede ser consultada en el siguiente link de la SMADSOT: <https://dduia.puebla.gob.mx/datos/SITEP/apartados/siep.html> Por lo anterior, se solicita su búsqueda y entrega por este medio, con la finalidad de cumplir con lo establecido en los artículos 94 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano (LGAHOTDU), así como el artículo 78 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Cabe señalar que el artículo 59 de la LGAHOTDU establece que los programas de desarrollo urbano deben contener, por lo menos, la información relacionada con la Zonificación Primaria a mediano y largo plazo, así como la Zonificación Secundaria, por lo que se solicita que el documento a entregar cuente con los mapas que conforman su anexo cartográfico."*

En esa misma data, la Comisionada presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo al que le asignó el número de expediente **RR-1243/2024** y el cual fue turnado a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco para su trámite respectivo.

**IV.** Por auto de siete de enero de dos mil veinticinco, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el mismo. De igual forma, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Asimismo, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Rafael  
Lara Grajales, Puebla  
Ponente: Francisco Javier García Blanco.  
Folio: 21043732400025  
Expediente: RR-1243/2024

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que el reclamante indicó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico indicado en el medio de impugnación y no ofreció pruebas.

**V.** En proveído de veintitrés de enero del dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el informe justificado del sujeto obligado, el cual ofreció medios de prueba y manifestó que realizó un alcance de su respuesta inicial al recurrente, por lo que se ordenó dar vista a este último para que en término de tres días hábiles siguientes a estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo tendría por perdidos los derechos para expresar algo en contrario y se indicó que no serían divulgados los datos personales del reclamante, informe que se realizó en el siguiente sentido:

#### **"INFORME DE JUSTIFICACION**

**RESPECTO AL EXPEDIENTE CON NO. RR-1243/2024: PRIMERO.** El día 14/12/2024 a las 10:45:13 AM, se dio contestación a la con relación a la solicitud de información, realizada vía electrónica por la Plataforma Nacional de Transparencia, en el apartado de solicitudes de información y sistema (SISAI), con número de folio 21043732400025, con nombre: , Guillermo Alfredo Inurreta Muñoz, misma que se puede visualizar el ACUSE DE ENTREGA DE INFORMACIÓN VÍA SISAI y el OFICIO No. PMRLG/UT/OFIG/05-2024, CON EL ASUNTO: CONTESTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN SISAI, en la siguiente liga [https://drive.google.com/file/d/1eJjVbY\\_pJyGYO6eXPijsh1IAeITfXtc/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1eJjVbY_pJyGYO6eXPijsh1IAeITfXtc/view?usp=sharing) se dé publicación de internet se puede visualizar. **DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL DE RAFAEL LARA GRAJALES ÁREA: UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN OFICIO No. PMRLG/UT/OFIG/RR/01-2025 ASUNTO: INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE CON NO. RR-1243/2024 1 SEGUNDO.** Como antecedente dicha solicitud, y contestación, así con relación a los alegatos por el recurrente es clara la aceptación que dicho Recurso RR-1243/2025 dirigido a este Ayuntamiento de Rafael Lara Grajales. Se acepta el mismo con fundamento al artículo 161 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que se procede a dar contestación de la siguiente manera, en el documento PDF ADJUTNTO en la siguiente liga de acceso: 1.- Contestación de la información que deriva al Recurso de revisión, se encuentra en el presente oficio EXPEDIDO POR EL DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, SERVICIOS PÚBLICOS Y MEDIO AMBIENTE CON NO. DE OFICIO No. PMRLG/OP/OFIG/53/2025 Y DE

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Rafael  
Lara Grajales, Puebla  
Ponente: Francisco Javier García Blanco.  
Folio: 210437324000025  
Expediente: RR-1243/2024

**ASUNTO: CONTESTACION A LA INFORMACIÓN\_SISAI:**

<https://drive.google.com/file/d/1bZV4qoi7tSPd5m9suOdUUYA1g9VtrvR5/view?usp=sharing>  
La SIGUIENTE INFORMACION ES DEL OFICIO EXPEDIDO POR LA IRECTOR DE  
DESARROLLO URBANO, SERVICIOS PÚBLICOS Y MEDIO AMBIENTE Y TAMBIEN SE  
AGREGA EN EL ANEXO A: En el siguiente link  
<https://dduia.puebla.gob.mx/datos/SITEP/apartados/siep.html> sobre la publicación del Plan  
de Desarrollo Urbano Sustentable del municipio de Rafael Lara Grajales, Puebla, según, de  
acuerdo con información generada por la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo  
Sustentable y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado de Puebla (SMADSOT), el H.  
Ayuntamiento de Rafael Lara Grajales, no cuenta con un Programa Municipal de Desarrollo  
Urbano Sustentable, según el mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de  
Puebla el 25 de abril de 2016 e inscrito en el Registro Público de la Propiedad el 25 de mayo  
de 2016, se encuentra abrogado el denominado programa: Programa Subregional de  
Desarrollo Urbano Sustentable para los Municipios de Mazapiltepec de Juárez, Nopalucan,  
Rafael Lara Grajales, San José Chiapa y Soltepec por el Gobierno del Estado de Puebla, a ello  
se manifiesta que tampoco existe archivo alguno en esta oficina de obras públicas, ni en el  
archivo general que obra en este H. Ayuntamiento, y en la consulta que se realizó al link antes  
mencionado no se encontró archivo alguno sobre el tema del Plan de Desarrollo Urbano de  
Rafael Lara Grajales, Puebla. 2 Por lo siguiente, se procede a contestar la solicitud de  
información, manifiesto que no existe archivo alguno en esta Dirección de Obras Públicas, ni  
en el Archivo General, que obra en este Honorable Ayuntamiento de Rafael Lara Grajales, lo  
único que se encontró es la publicación en el Periódico Oficial de fecha jueves 29 de octubre  
de 2015, donde se les autoriza a los cinco municipios como lo es Nopalucan de la Granja, San  
José Chiapa, Mazapiltepec de Juárez, Soltepec y Rafael Lara Grajales, para firmar el Convenio  
de Colaboración, entre el Gobierno del Estado de Puebla y los municipios antes mencionados  
de fecha 9 de octubre de 2015, con el objeto de establecer las bases de coordinación y  
colaboración para que el Gobierno del Estado proporcionara a los municipios de manera  
permanente, el apoyo técnico necesario, para garantizar el cumplimiento de las atribuciones  
especificas en materia de desarrollo urbano sustentable y ordenamiento territorial, Se hizo la  
búsqueda del archivo y documento en y no se encontró en:  
<https://periodicooficial.puebla.gob.mx/>. ANTECEDENTES DE BUSQUEDA DE LA  
INFORMACIÓN 1. No se encontró la información que solicita al municipio de Rafael Lara  
Grajales no la genero la administración 2014-2018 por lo que la administración saliente no  
hace referencia de entregar la documentación solicitada, en la acta entrega recepción de la  
administración saliente 2018-2021 sin embargo la documentación que solicita la genero el  
Gobierno del Estado vía la Secretaria De Desarrollo Rural , Sustentabilidad Y Ordenamiento  
Territorial así como lo describe el Periódico Oficial Del Estado De Puebla Se agrega copia del  
acta circunstanciada y anexos de entrega recepción :  
<https://drive.google.com/file/d/1sJ4qn4stQwuC5N2pjt8bSe-Uw4-RK3ZQ/view?usp=sharing> 2.  
No se puedo encontrar una copia digital tanto en los archivos digitales del ayuntamiento y el  
area de dirección de obras públicas, así como tampoco en la página web del periódico oficial  
del estado <https://periodicooficial.puebla.gob.mx/> por lo que se acudió a buscar en el  
periódico oficial del estado de manera física a través de una solicitud física del documento  
por lo que el estado solo pide que se pague el archivo en copia simple, la copia fue entrega  
de manera física. 3 3. Así como en la revisión de parte del H. Ayuntamiento De Rafael Lara  
Grajales se realizó la búsqueda de la documentación solicitada del el Programa subregional  
de desarrollo urbano sustentable para los municipios de Mazapiltepec De Juárez, Nopalucan,  
Rafael Lara Grajales en el Periódico Oficial del Estado de Puebla lo que se pudo encontrar fue

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Rafael  
Lara Grajales, Puebla  
Ponente: Francisco Javier García Blanco.  
Folio: 210437324000025  
Expediente: RR-1243/2024

**una copia simple del mismo programa, publicado en el periódico oficial del estado de puebla por lo que se anexa como evidencia la orden de cobro y pago de la misma ya que es lo único que nos presenta el periódico oficial del estado de puebla, así como también ningún documento anexo al programa se encontró en dicho programa. CONSIDERACIONES 1. Solo se cuenta con el Programa subregional de desarrollo urbano sustentable para los municipios de Mazapiltepec De Juárez, Nopalucan, Rafael Lara Grajales, en formato digital escaneado, el otorgado físicamente por el Periódico Oficial del Estado de Puebla. Se agrega en la siguiente liga de acceso, así como también se muestra en el anexo a: <https://drive.google.com/file/d/104gy9A7xyYDh3Ak2AIYYJSj5FSD7wr2x/view> A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE LA INFORMACION CON LA QUE NO SE CUENTA, DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA: SE CONFIRME LA SIGUIENTE INFORMACIÓN COMO INEXISTENTE: El ayuntamiento no cuenta con los siguientes documentos, ya que no se han generado por su propia cuenta y tampoco se cuenta con copia del mismo en el archivo municipal así como en la búsqueda exhaustiva no se encontraron por lo que se declara inexistente la siguiente información: 1. El formato kmz, shape o en un plano georreferenciado del programa subregional de desarrollo urbano sustentable para los municipios de mazapiltepec de Juárez, nopalucan, rafael lara grajales. 2. Así como la zonificación, en formato kmz, shape o en un plano georeferenciado 4 3. Los archivos kmz, dwg o shapes con la zonificación de cada uno de los archivos del Programa Regional de Ordenamiento Ecológico para los municipios de Libres, Oriental y Tepeyahualco y del Programa Subregional de Desarrollo Urbano para los Municipios de Libres, Oriental y Tepeyahualco Aunado Con relaciona los tres puntos anteriores no se encontraron en los archivos en el área de la Dirección de Obras públicas, así como en el archivo del Municipio, ya que es competencia del Gobierno del Estado de Puebla, al cual no pertenece esa información de origen al municipio de Rafael Lara Grajales, al igual que tampoco se ha generado información de este tipo con relación a lo anterior. PARA LA CONTESTACIÓN COMPLETA DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA SE AGREGA LO SIGUIENTE: RESPECTO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN: PRIMERO. Esta Unidad de Transparencia, junto con el comité de transparencia emitió en una acta extraordinaria del día 30 de mayo del 2023, con numero de registro 016/CT/EXTORD-RLG-30/05/2023, acuerdos donde se les ordena a el área involucrada del Ayuntamiento de Rafael Lara Grajales como lo es la Dirección de Obras Públicas, que realice dicha búsqueda exhaustiva de la información y cumplir así con la información total de dicha solicitud, conforme al artículo 17, 22 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Se agrega dicha Acta de búsqueda de la información en la siguiente liga para visualizar: [https://drive.google.com/file/d/1qq1VSGncS46FEGJgffx40S\\_1BqYf\\_LXO/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1qq1VSGncS46FEGJgffx40S_1BqYf_LXO/view?usp=sharing) SEGUNDO. Así mismo se giró un oficio, emitido por la Unidad de transparencia y acceso a la información, con fecha 10/05/2023 con No. PMRLG/UT/OFIC/CIRCULAR/01-BIS2023 y de ASUNTO: RECOMENDACIONES DEL COMTE DE TRANSPARENCIA, donde se le ordena a él áreas responsables como lo es la Dirección de Obras Públicas, que realicen dicha búsqueda exhaustiva de la información, atender dichas recomendaciones emitidas por el Comité de Transparencia en el Acta extraordinaria con numero de registro 014/CT/EXTORD-RLG-10/05/2023. Se agrega dicho oficio en siguiente liga para visualizar: <https://drive.google.com/file/d/1OOXHkMMSTRz1k5EnFrBmJLZsitliEbc9/view?usp=sharing> TERCERO. El día 01/06/2023, en la Unidad de transparencia y acceso a la información, se recibe un oficio con numero No. DOP/0172/2023, emitido por la Dirección Obras Públicas, solicitando la declaratoria de inexistencia de información, con fundamento al artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con relación a la información de: SE CONFIRME LA SIGUIENTE INFORMACIÓN COMO INEXISTENTE: EI**

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Rafael  
Lara Grajales, Puebla  
Poñente: Francisco Javier García Blanco.  
Folio: 210437324000025  
Expediente: RR-1243/2024

*ayuntamiento no cuenta con los siguientes documentos, ya que no se han generado por su propia cuenta y tampoco se cuenta con copia del mismo en el archivo municipal así como en la búsqueda exhaustiva no se encontraron por lo que se declara inexistente la siguiente información: 1. El formato kmz, shape o en un plano georreferenciado del programa subregional de desarrollo urbano sustentable para los municipios de mazapiltepec de Juárez, nopalucan, rafael lara grajales. 2. Así como la zonificación, en formato kmz, shape o en un plano georeferenciado Con relaciona los tres puntos anteriores no se encontraron en los archivos en el área de la Dirección de Obras públicas, así como en el archivo del Municipio, ya que es competencia del Gobierno del Estado de Puebla, al cual no pertenece esa información de origen al municipio de Rafael Lara Grajales, al igual que tampoco se ha generado información de este tipo con relación a lo anterior. Y SE AGREGA DICHO OFICIO DE MANERA DIGITAL EN LA SIGUIENTE LIGA DE ACCESO: [https://drive.google.com/file/d/1ZqopY9AanS1R7efPkEkM6k8qMGG\\_jrzZ/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1ZqopY9AanS1R7efPkEkM6k8qMGG_jrzZ/view?usp=sharing) CUARTO. El día 01/06/2023, celebró el Comité de transparencia el acta extraordinaria, con numero de registro 017/CT/EXTORD-RLG-01/06/2023, en donde se da pone a Lectura, 6 discusión análisis y en su caso aprobación de la DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN de los 3 puntos mencionados por el área de la Dirección de Obras públicas del H. Ayuntamiento de Rafael Lara Grajales 2021 - 2024; en su caso confirmar la inexistencia de información verificando de la búsqueda de la información, con fundamento al artículo 17, 22 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, todo lo anterior con relación a la solicitud de información, realizada vía electrónica por la Plataforma Nacional de Transparencia, en el apartado de solicitudes de información y sistema (SISAI), con número de folio 210437323000018, realizada el 15/05/2023 a las 10:07:59 AM, y correo marianam@bmasf.mx, por lo cual se confirman y aprueba dicho oficio emitidos por la Dirección de Obras Públicas; en dicha acta se justifican y se pone en evidencia de la BUSQUEDAD DE LA INFORMACIÓN, tanto en el archivo a cargo del área de la Dirección de Obras Públicas; así como la búsqueda de información con relación a la Entrega recepción y dictamen de entrega recepción del Ayuntamiento de Rafael Lara Grajales, en el año 2021, así mismo de la búsqueda exhaustiva de la información en el Periódico Oficial del Estado, se menciona que se agota la búsqueda de dicha información, por lo cual a consideración de todas las evidencias y búsqueda de la información, el Comité de transparencia confirma la inexistencia de la información, con relación a la solicitud de información, con número de folio 210437323000018, recibida por el Ayuntamiento de Rafael Lara Grajales. Dicho lo anterior se pone a la vista dicho Acta de Declaración de inexistencia de la información en el anexo. En la siguiente liga y publicación de internet se puede visualizar: <https://drive.google.com/file/d/1Wv-gVRqFXRLew5KZNWudx7xZKMzIVbe4/view?usp=sharing> La presente contestación se presenta en forma digital en archivo PDF, y con hipervínculo que justifica la razón de la información, contestado al oficio; aplicando el articulo con fundamento a el artículo 17, 22 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, agotando dicho criterio de que no se cuenta con la información. 7 POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, ANTE USTED, ATENTAMENTE PIDO QUE SE SIRVA: PRIMERO. Me tenga con el informe justificado y documentación adjunta, dando contestación al Expediente de Recurso con RR-1243/2024, así mismo sirva de justificación y contestación al mismo, con fundamento al artículo 17, 22,159, 169, 170, 171 y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. SEGUNDO. Se considere la información de contestación, respuesta en la contestación a la solicitud realizada vía electrónica por la Plataforma Nacional de Transparencia, en el apartado de solicitudes de información y sistema*

*(SISAI), con número de folio 210437324000025, dicha contestación dando evidencia con el ACUSE DE ENTREGA DE INFORMACIÓN VÍA SISAI, mencionada en el primero del informe de justificación TERCERO. Se comprenda la manera de visualizar, la respuesta a las preguntas, con la relación de información mencionada en el anexo de liga de internet citada en el punto PARA LA CONTESTACIÓN COMPLETA DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA SE AGREGA LO SIGUIENTE, de lo expuesto en el informe justificado, información vinculada a todo Expediente de Recurso con NO. RR-1243/2024. Dicho lo anterior se pide que se considere toda la información relacionada o citada en las ligas de internet/nube donde se pone a disposición dicha información. CUARTO. Para cumplir con lo estipulado en dicho Expediente de Recurso con NO. RR1243/2024 se agrega Copia certificada del Nombramiento el cual acredito mi cargo en el anexo b. Para todos los fines legales, por los que se intervie se da folio, y se da vista legible y completa a toda la información; así mismo se certifican, los documentos como el presente informe de justificación." (sic)*

**VI.** Mediante auto de treinta y uno de enero del dos mil veinticinco, se tuvieron por perdidos los derechos de la persona recurrente para manifestar algo en contra respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta proporcionado, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Asimismo, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VII.** El veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como;

1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## **SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que se emitió la respuesta de la misma.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción I, por virtud que la persona recurrente se inconformó por la negativa de proporcionar la información solicitada.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

**TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Rafael Lara Grajales, en su informe justificado manifestó:

*"1.-Se agrega Evidencia de que se mandó copia de dicho informe de Recurso de revisión con RR-1243/2024 interpuesto por ....., para cumplir con la notificación a dicha persona, a su correo electrónico con dirección .....@gmail.com y con la evidencia del correo ....."*

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió al Honorable Ayuntamiento de Rafael Lara Grajales, el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable en su versión completa, incluyendo la totalidad de mapas que conforman el anexo cartográfico.

En respuesta, la autoridad responsable indicó lo señalado en el punto II de los antecedentes.

Inconforme, la entonces persona solicitante interpuso recurso de revisión, en el cual expresó como agravio la negativa de entrega de la información.

Una vez admitido el recurso de revisión y notificadas ambas partes, durante el término otorgado para rendir alegatos, el sujeto obligado, si bien, manifestó que con fecha veintiuno de enero de dos mil veinticinco, le hizo llegar a la persona recurrente, a través del medio señalado de su parte para recibir notificaciones, un alcance a la respuesta inicial, por medio del cual reiteró su respuesta y adjunta diversa información para sustentar su dicho.

Con lo anterior se dio vista a la persona recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que este haya expresado algo en contrario.

lo que, en auto de fecha treinta y uno de enero de este año, se dieron por perdidos los derechos al agraviado para alegar algo respecto alcance de contestación inicial que le proporcionó el sujeto obligado.

En este orden de ideas, en el citado alcance de respuesta inicial se observa que el sujeto obligado manifestó que no cuenta con la información solicitada y mediante acta de comité de uno de junio de dos mil veintitrés se declaró la formal inexistencia de la información; por lo que, no se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que, la autoridad responsable no proporcionó la información solicitada y si bien, declaró formalmente la inexistencia, lo cierto es que la información que se declaró como inexistente, es diversa a la solicitada por el aquí recurrente; por lo que, el presente asunto será estudiado de fondo.

**CUARTO. DESCRIPCIÓN DEL CASO.** Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

Una persona requirió al Honorable Ayuntamiento de Rafael Lara Grajales, el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable en su versión completa, incluyendo la totalidad de mapas que conforman el anexo cartográfico.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado indicó lo señalado en el antecedente II.

Inconforme con lo anterior, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación, mediante el cual indicó que el sujeto obligado había sido omiso en entregar la información solicitada.

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación que nos ocupa, el ente obligado rindió informe con justificación, a través del cual alegó que, no cuenta con la información solicitada de conformidad con el oficio signado por el Director de Desarrollo Urbano, Servicios Públicos y Medio Ambiente y mediante alcance, remitió el oficio DOP/0172/2023 en donde en el año dos mil veintitrés solicitó declarar la inexistencia de diversa información, declaratoria de inexistencia que fue confirmada mediante acta de comité de fecha uno de junio de dos mil veintitrés.

Precisado lo anterior, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en términos de los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**QUINTO. DE LAS PRUEBAS.** En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

La persona recurrente fue omisa en proporcionar pruebas.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, el Titular de la Unidad de Transparencia, exhibió las siguientes pruebas:

- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del nombramiento que la acredita como titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del acuse de entrega de información vía SISAI.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio PMRLG/OP/OFIC/53/2025.

Las documentales públicas, se admiten y al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

**SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO.** Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud, materia del presente recurso de revisión.

En principio, debe tenerse presente el marco legal que contextualiza el caso en concreto.

De acuerdo con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

De igual forma los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción ~~IV~~, 152, 153 y 156 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren **generado a la fecha de la solicitud**, es decir, actos existentes y concretos, o en

su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia, de igual forma, establece que una de las formas para dar respuesta a las solicitudes es indicando a los ciudadanos o ciudadanas la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

***"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."***

En este orden de ideas, es importante retomar que el recurrente pidió el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable en su versión completa (no abreviada), incluyendo la totalidad de los mapas conforme a sus anexos cartográficos, misma que el sujeto obligado al momento de responder la multicitada solicitud, indicó que no contaba con la información; por lo que el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión alegando como acto reclamado la negativa de proporcionar total o parcial la información respecto al Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable en su versión completa (no abreviada), incluyendo la totalidad de mapas que conforman sus anexos cartográficos.

Por lo anteriormente expuesto, resulta viable señalar lo que establecen los artículos 22 fracción II, 157, 158, 159 y 160, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que dicen:

***“ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:***

***II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;***

***“ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”***

***“ARTÍCULO 158. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.***

***En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”***

***“ARTÍCULO 159. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:***

***I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;***

***II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;***

***III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y***

***IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”***

***“ARTÍCULO 160. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”***

De los preceptos legales antes transcritos se advierte que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, los sujetos obligados deberán demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de Transparencia; asimismo, el numeral 159 de la Ley de Transparencia del Estado de Puebla, establece que el Comité de Transparencia al analizar la inexistencia de la información, en primer término estudiará el caso y tomará todas las medidas necesarias para localizar lo solicitado; de igual forma, expedirá la resolución que confirme la inexistencia de la información; la cual deberá contener elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que los sujetos obligados utilizaron un criterio de búsqueda exhaustiva, además de señalar **las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia de la información** y ordenara siempre que sea materialmente posible que se genere o se reponga la información.

De igual modo dicha acta debe indicar al servidor público responsable de contar con la información y notificar al órgano interno de control o su equivalente para que en

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Rafael  
Lara Grajales, Puebla  
Ponente: Francisco Javier García Blanco.  
Folio: 210437324000025  
Expediente: RR-1243/2024

su caso inicie procedimiento de responsabilidad administrativa; incumpliendo todo lo anterior el sujeto obligado, toda vez que en su respuesta el Director de Desarrollo Urbano, Servicios Públicos y Medio Ambiente del Honorable Ayuntamiento de Rafael Lara Grajales, Puebla, señaló que no contaba con lo requerido, anexando el oficio DOP/0172/2023 y el Acta de la Décima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Rafael Lara Grajales, de uno de junio de dos mil veintitrés, en dicho oficio el director solicitó al comité declara la inexistencia de lo siguiente:

1. Solo se cuenta con el Programa subregional de desarrollo urbano sustentable para los municipios de Mazapiltepec De Juárez, Nopalucan, Rafael Lara Grajales, en formato digital escaneado, el otorgado físicamente por el Periódico Oficial del Estado de Puebla.
2. Se cuenta con el programa de esta forma El Programa Regional de Ordenamiento Ecológico para los municipios de Libres, Oriental y Tepeyahualco: <https://oip.puebla.gob.mx/normatividad-municipal/item/2643-programa-regional-de-ordenamiento-ecologico-para-los-municipios-de-libres-oriental-y-tepeyahualco>
3. Se cuenta con el programa de esta forma: El Programa Subregional de Desarrollo Urbano para los Municipios de Libres, Oriental y Tepeyahualco: <https://oip.puebla.gob.mx/normatividad-municipal/item/2129-programa-subregional-de-desarrollo-urbano-para-los-municipios-de-libres-oriental-y-tepeyahualco>

~~CONTINUACION SE DESCRIBE LA INFORMACION CON LA QUE NO SE CUENTA,  
DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA:~~

~~SE CONFIRME LA SIGUIENTE INFORMACIÓN COMO INEXISTENTE:~~

~~El ayuntamiento no cuenta con los siguientes documentos, ya que no se han generado por su propia cuenta y tampoco se cuenta con copia del mismo en el~~

**Archivo municipal así como en la búsqueda exhaustiva no se encontraron por lo que se declara inexistente la siguiente información:**

1. El formato kmz, shape o en un plano georreferenciado del programa subregional de desarrollo urbano sustentable para los municipios de mazapiltepec de Juárez, nopalucan, rafael lara grajales.
2. Así como la zonificación, en formato kmz, shape o en un plano georeferenciado
3. Los archivos kmz, dwg o shapes con la zonificación de cada uno de los archivos del Programa Regional de Ordenamiento Ecológico para los municipios de Libres, Oriental y Tepeyahualco y del Programa Subregional de Desarrollo Urbano para los Municipios de Libres, Oriental y Tepeyahualco Aunado

Con relaciona los tres puntos anteriores no se encontraron en los archivos en el área de la Dirección de Obras públicas, así como en el archivo del Municipio, ya que es competencia del Gobierno del Estado de Puebla, al cual no pertenece esa información de origen al municipio de Rafael Lara Grajales, al igual que tampoco se ha generado información de este tipo con relación a lo anterior.

De lo anterior, se aprecia que no se encontró información física y digital de la información, y si bien, el sujeto obligado remitió el oficio y la confirmación de la inexistencia de la información que hizo en el año dos mil veintitrés, también es cierto que corresponde a información diversa a la solicitada en la solicitud de acceso a la información que dio origen al recurso que nos ocupa.

Ahora bien, el director manifiesta que no cuenta con la información solicitada, sin que dicha situación haya pasado por el Comité de Transparencia, para que este a su vez confirmara la inexistencia de la información y que dicha acta llevara lo señalado en los numerales 159 y 160 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla.

Además, se observa que el sujeto obligado incumplió con lo establecido con el artículo 17 del ordenamiento legal citado en el párrafo anterior, señala que, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que pudieran contar con la información requerida o que deben tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información

**solicitada**; no obstante que el numeral 78 fracción XXXIX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, establece que entre otras atribuciones de los Ayuntamientos, es el de formular y aprobar, de acuerdo con las leyes federales y estatales, la zonificación y Planes de Desarrollo Urbano Municipal; sin que en autos conste que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado haya girado oficio a diversas áreas para localizar dicho programa.

Asimismo, es necesario precisar lo que establece el artículo 16 fracción I, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Puebla que a la letra señala:

**Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Puebla.**

*"ARTÍCULO 16 Corresponde a los Ayuntamientos:*

*I. Formular, aprobar, administrar, ejecutar y actualizar sus planes o programas de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven, adoptando normas o criterios de congruencia, coordinación y ajuste con otros niveles superiores de planeación, las Normas Oficiales Mexicanas, así como evaluar y vigilar su cumplimiento;"*

De la anterior ley se observa que el Ayuntamiento tiene el deber normativo de formular, o en su caso, actualizar el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable; asimismo, el numeral 78 fracción VI de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, señala que los Ayuntamientos, aparte de las demás obligaciones de transparencia establecidas en la ley, deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales.

En consecuencia, se encuentra fundado lo alegado por el recurrente, toda vez que el sujeto obligado tiene el deber de contar con la información requerida; sin embargo, el Director de Desarrollo Urbano, Servicios Públicos y Medio Ambiente del Honorable Ayuntamiento de Rafael Lara Grajales, Puebla, señaló que no contaba con dicha información; sin que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado haya turnado la solicitud a todas las áreas que pueden contar con

la información, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 152, 153, 156 fracción II, 157, 158, 161 y 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información que se analizó, con el fin de que realice la **búsqueda exhaustiva de la información requerida y en caso de encontrarla deberá** entregar al entonces solicitante el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable en su versión completa (no abreviada), incluyendo la totalidad de mapas que conforman sus anexos cartográficos; o, en caso que no localizar la información deberá fundar y motivar las causas que motiven su inexistencia, misma que deberá ser confirmada por su comité de transparencia observando en todo momento lo establecido en los numerales 22 fracción II, 159 y 160 del ordenamiento legal antes citado, notificando de todo esto al recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## PUNTOS RESOLUTIVOS.

**Primero.** Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información con número de folio **210437324000025**, por las razones y para los efectos establecidos en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

**Segundo.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez

días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando a esta autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

**Tercero.** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE.



**NOHEMÍ LEÓN ISLAS.**  
COMISIONADA.



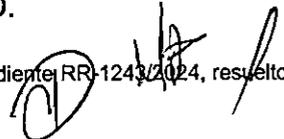
**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.**  
COMISIONADO.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Rafael Lara Grajales, Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**  
Folio: **210437324000025**  
Expediente: **RR-1243/2024**

  
**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-1243/2024, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

  
PD1/FJGB/RR-1243/2024/VMIM/RESOLUCIÓN